

REF. 00326 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, en representación de la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, presenta recurso de Apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de noviembre de 2021.

Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese el oficio respectivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 321, 322, 323 y 324 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la providencia adiada 12 de noviembre de 2021.

Por secretaría, remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ecd9b71d60ccbe4c7dba648599cfefd8ab4dec13dca8a899c371e543221ebe

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00256 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento al demandado CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la persona emplazada, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, como Curador Ad Litem del demandado CAROLUS ALBERTUS KAPTEIN, a quien se le comunicará la designación en la Carrera 44 No. 37 – 21, Piso 7, Oficina 703, email abogadoborysfernando1@gmail.com, número móvil 3145495314 y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho a través del correo electrónico institucional famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed508ec16d808ae26ac5a7bdc03df1563dca2f029c8af96e7c5cd02c8345f275

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

PROCESO: Despacho Comisorio – Regulación de Visitas
DEMANDANTE: Roberto Gomez Melo
DEMANDADO: María Paula Dangond Castro
RADICACIÓN: 1100131100052021005100
JUZGADO ORIGEN: Juzgado Quinto de Familia de Bogotá

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veinticuatro (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones emanadas por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá, se hace necesario acoger el despacho comisorio, toda vez que se denota que el demandante, señor Roberto Gomez Melo, reside en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante auto adiado 21 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de la Ciudad de Bogotá, en razón al informe rendido por la trabajadora social de este juzgado, ordenó comisionar a los juzgados de Familia para que se practique la visita social ordenada en auto de fecha 06 de octubre de 2021, a fin que se determine principalmente las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, indicando las redes de apoyo con las que cuenta para el cuidado y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto el NNA.

Por ello, acogiendo el presente despacho comisorio, se ordenará a la Asistente Social del Juzgado que realice la visita social al demandante, en la dirección señalada en los adjuntos aportados con la presente comisión.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger el despacho comisorio librado por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá, y repartido a esta agencia judicial, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la Asistente Social del despacho realizar visita social al demandante Roberto Gomez Melo, conforme las directrices dadas por el Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO
Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af545a7a15049b7e5f02b3968ee97a151aa7646a3418d81262ecff624d6ca57

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00299 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se hace necesario requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues no obedeció la orden proferida por este despacho el auto de fecha 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 29 de julio de 2021, se ordenó:

Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de que informen si se realizó valoración psicológica al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y a sus padres RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA y GREYS BOLIVAR ROMERO, que debía efectuarse en el mes de marzo de 2021, ordenadas dentro del trámite PARD 014 de 2021, adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad y en caso afirmativo, se remita a este Juzgado el informe correspondiente con los hallazgos obtenidos. Líbrese la comunicación correspondiente y anéxesele copia del expediente.

En atención a este requerimiento, por medio de Oficio No.: UBBAQ-DSATL-06603-2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó:

De la manera mas respetuosa me permito informar que los informes periciales de Violencia Intrafamiliar Forense, realizados a RAFAEL NEMESIO UBIRIA DE ALBA, GREY ANGELICA BOLIVAR ROMER Y ELIAN DAVID ZUBIRIA BOLIVAR, bajo el Radicado: UBBAQ-DSATL01986-C-2021, fueron enviados informes originales a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, quien reposa como AUTORIDAD SOLICITANTE.

(...)

En caso tal, usted requiera copia de dichos informes, por favor elevar su solicitud a la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla.

Así las cosas, el Instituto de Medicina Legal ha omitido la orden emitida por este despacho y en cambio ha ordenado a la autoridad judicial a que dirija su requerimiento a la otra entidad, por lo que se ordenará ordena **REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que **envíen en el término de la distancia**, copia de la valoración psicológica realizada al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y a sus padres RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA y GREYS BOLIVAR ROMERO, que debía efectuarse en el mes de marzo de 2021, ordenadas dentro del trámite PARD 014 de 2021, adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad.

El desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que **envíen en el término de la distancia**, copia de la valoración psicológica realizada al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y a sus padres RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA y GREYS BOLIVAR ROMERO, que debía efectuarse en el mes de marzo de 2021, ordenadas dentro del trámite PARD 014 de 2021, adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. Anéxele copia del oficio remitido a Medicina Legal y la respuesta enviada por ellos a este Despacho. Líbrese el oficio correspondiente.

2º. Hágase saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P., que consisten en arresto inmutable hasta por quince (15) días y multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) debido a que sin justa causa ha incumplido con la orden que le impartió este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0532a9bf8ab01990c02ed11e57fec8172e0b9861dd6c32f576218a8efa9ea58

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF: 00332 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta al requerimiento realizado a Medicina Legal informando que los demandados no se hicieron presentes el día señalado para la toma de muestras para la práctica de la prueba de marcadores genéticos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, y por ser procedente, se

RESUELVE:

1º. REQUIÉRASE a la parte demandada señores ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ LOPEZ y OLGA LUCIA PUPO MORGAN, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe las razones por las cuales no se hizo presente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 21 de julio de 2021, para la toma de muestras para practica de prueba genética, a pesar de que la orden fue notificada por estado y la citaciones correspondientes enviadas por este juzgado el día 09 de julio de 2021 a los correos electrónicos anotados en la demanda; y a la vez aporte las pruebas que soporten su inasistencia.

2º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte solicitar se fije nueva fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de marcadores genéticos dentro del proceso de la referencia, toda vez que no compareció al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a pesar de haber sido citados para ello.

La solicitud deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180d0f75236f6b322dabee72b44198bcb76f92d20744beaa2bb3d28e9bcecfed

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2020-00033

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ

DEMANDADO: PAULA ANDREA PALMA PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora Judith Peñaranda Manotas, donde solicita el aplazamiento de la diligencia de exhumación, programada para el día 29 de noviembre del año en curso, la cual fue ordenada en auto adiado 5 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa el escrito aportado por la doctora Judith Peñaranda Manotas el día 19 de noviembre del año en curso, solicitando el aplazamiento de la diligencia de exhumación programada para el día 29 del mismo mes y año ordenada en auto adiado 5 de octubre de 2021 obrando en calidad de apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho accederá a la solicitud precitada y programará nueva fecha para la diligencia de exhumación, trámite pendiente para en este proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada demandante de la diligencia de exhumación programada en auto de fecha 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P. entre los restos del óbito YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA y la demandada PAULA ANDREA PALMA PEREIRA identificada con CC No. 1.001.823.463 cuya paternidad se investiga, para lo cual se señala el día **lunes catorce (14) de febrero de 2022 a las 09:00 am** para la exhumación del cadáver, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: Comuníquese al Cementerio Universal de Barranquilla – Atlántico y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo ordenado en esta

providencia, a fin de que realice diligencia de exhumación del cadáver del fallecido YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA, se encuentra ubicado en el Cementerio Universal, Tumba 2681.

Lo anterior se requiere para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomen muestra del cadáver y se practique prueba de ADN entre este y la demandada, su resultado se tenga como prueba dentro del trámite de Impugnación de Paternidad que se adelanta en este despacho.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b9b8aa812986a20a88feaec93c7bfa96c436fdc0040cad1096efaca0bb9653

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00389-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CLAUDIO LUGO BENAVIDES
DEMANDADA: DANIELA REALES SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el Doctor HERNANDO DIAZ MONTES en calidad de apoderado judicial del señor CLAUDIO LUGO BENAVIDES, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- El registro civil de nacimiento de la menor EMMA SAMARA LUGO SARMIENTO no tiene reconocimiento paterno. Razón por lo cual, el apoderado de la parte demandante debe allegar con destino a este proceso, registro civil de nacimiento con lo requerido.
- En el acápite de hechos, en su numeral séptimo se menciona una prueba genética de ADN, realizada con resultados recibidos entre el demandante señor CLAUDIO LUGO BENAVIDES y la menor EMMA SAMARA LUGO SARMIENTO, la cual no fue aportada con el escrito de demanda. En aras de dar claridad a lo narrado en el caso que ocupa a esta agencia judicial.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor HERNANDO DIAZ MONTES, identificado con la C.C. No. 72.432.840 y T.P. No. 168274 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f5abb1a1120d9965ef7b84176a8555c32ca3c3bb8d27ee0ffe68a6db950ef0

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00404-00

Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales)

Demandante: Ana Daza Cuevas

Demandado: Jamie Johnson Monrow

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, y numeral 1 del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, por las siguientes razones:

1. Se observa que, en el libelo introductor de la demanda, se señala que la demanda presentada corresponde a "Custodia y Regulación de visitas", sin embargo, en el poder otorgado se indica que se presenta demanda de "Custodia y Regulación de Cuota Alimentaria".

Por lo que debe la parte aclarar el libelo introductorio, o en su defecto el poder otorgado.

2. Respecto a los hechos de la demanda, no se avizora quien tiene actualmente la custodia y cuidados personales de los niños, así como tampoco se observa donde residen.

3. En cuanto al acápite de pretensiones, únicamente se plasma como pretensión la Custodia y Cuidados personales de los niños, sin hacer referencia alguna respecto a la pretensión de Regulación de Visitas, para el padre que no tendrá a cargo la custodia de los niños.

Igualmente se indica, que en caso de invocar otro proceso (tal y como se plasmó en el poder), debe señalarse igualmente la pretensión de este.

4. Respecto al acápite denominado como fundamentos, se plasma el artículo 61 y el artículo 411 del Código Civil, no siendo fundamento legal para la demanda instaurada, es decir Custodia y Cuidados Personales, y Regulación de Visitas.

Así mismo se plasman los artículos 25, 82, 84, 91, 117, 118, 169, 184, 187, 188, 205, 206, 212, y 397 del Código General del Proceso, no siendo estos artículos fundamentos jurídicos respecto a la demanda instaurada, ya que son normas procesales y requisitos generales de la demanda.

5. En el acápite de anexos, se señala que se aporta solicitud de amparo de pobreza suscrito por la demandante, sin embargo, no se denota que haya sido aportado en el expediente.

6. En cuanto a la constancia de no conciliación suscrita ante la Comisaría Catorce de Familia de Barranquilla, en fecha 15 de septiembre de 2020, como requisito de procedibilidad, el despacho tiene las siguientes observaciones:

6.1 Se denota que el acta tiene como fecha 15 de septiembre del año 2020, pudiendo cambiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo pretendido en dicha audiencia respecto a la demanda presentada.

6.2 Se observa de la conciliación que la custodia para ese momento la tenía la abuela materna, señora Nicolasa Cuevas Anaya, siendo la convocante a la diligencia, y los convocados fueron los padres de los niños, señores Ana Daza Cuevas y Jamie Johnson Monrow, es decir la convocante de la diligencia, es la abuela paterna, que no es parte en este proceso.

6.3 El objeto de la diligencia aportada como requisito de procedibilidad, fue respecto a la regulación de alimentos y visitas, no siendo el mismo objeto de esta demanda, pues acá se pretende la custodia y cuidados personales, y regulación de visitas.

Por ello, la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad, respecto a la Custodia y Cuidados Personales de los niños.

7. De la constancia de no conciliación aportada, no le resulta claro al despacho quien tiene la custodia y cuidados personales de los menores, ya que en caso de que en la actualidad la ostente la abuela materna de los niños, como se logró observar del acta aportada, no se hizo mención alguna en los hechos de la demanda respecto a la custodia actual de ellos.

8. Respecto a la notificación de la demanda al señor Jamie Johnson Monrow, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, de la captura de pantalla aportado en los anexos de la demanda, no se observa que se haya adjuntado en el correo el escrito de demanda.

De lo anterior el despacho inadmitirá la demanda presentada, y le concede a la parte actora, el termino establecido por Ley para que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda de '*Custodia y Cuidados Personales, Regulación de Visitas*' promovida por la señora Ana Daza Cuevas, a través de apoderada judicial, contra el señor Jamie Johnson Monrow, por lo anteriormente expuesto.
- 2) Mantener la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e392afa706138fd9db2cdb0f12c488d83f62ca2d380f7f01dac715de264fb

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, el demandado solicita oficiar al Pagador de la SECRETARIA EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, con el fin se sirvan informar donde están realizando las consignaciones de los dineros descontados de los meses octubre 2019 y prima de navidad ay los meses de enero a julio 2020, debido que en este juzgado no se encuentran esos dineros consignados. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y examinado el Portal del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen depósitos judiciales pendiente por pagar a nombre del demandado ni demandante.

Este despacho ordenará oficiar al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DE BOLIVAR para que informe a qué juzgado fueron consignados los dineros descontados al demandado señor VICTOR MANUEL SPITER BOLAÑOS desde el mes de octubre 2019, prima de navidad 2019 y los meses de enero a julio 2020, debido que en el Banco Agrario de Colombia no se encuentran depósitos judiciales a ordenes de este juzgado.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

Ordenar al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DE BOLIVAR para que informe a qué juzgado fueron consignados los dineros descontados al demandado señor VICTOR MANUEL SPITER BOLAÑOS desde el mes de octubre 2019, prima de navidad 2019 y los meses de enero a julio 2020, debido que en el Banco Agrario de Colombia no se encuentran depósitos judiciales a ordenes de este juzgado.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b32e9e35ffe18dede0c7780402469400aa347ef39efc6f6d8257889982722d

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

aml

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$1.355.424) a cargo del demandado BALDOMIRO RAFAEL ALTAMAR ORTEGA quien fue condenado en auto de fecha agosto 06 de 2010 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 16.942.802
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 1.355.424

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
453f07f5c018198e2d0bc6653b7efe306b418ccecc6ec7e69738e317c5ee3936
Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENA Y CUATRO PESOS ML (\$598.954) a cargo del demandado JAMES ARDILA CARREÑO quien fue condenado en auto de fecha abril 27 de 2021 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 7.486.928
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 598.954

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
286e558452801e06267465a6b1bfef1a2bfa63f1244171d4912bab27d6ce62b6
Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$1.081.870) a cargo del demandado EDUARD ALEXIS BOTELLO FUENTES quien fue condenado en auto de fecha mayo 03 de 2019 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 13.523.380,57
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 1.081.870,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30da1ee6c299cb15681316578c1dd318f1265299b5d3062c21df30f7706a45d

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

Aut

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fijese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$508.247) a cargo de la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY quien fue condenada en auto de fecha diciembre 11 de 2020 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito \$ 6.353.088
Numeral 4° del artículo 5°
Acuerdo No.PSAA16-10554 8%

Agencias en derecho \$ **508.247**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a69bee5d690485a3936ec9779892397b309d2e45dd1a6224869c63084f770bf

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fijese como agencias en derecho la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$111.467) a cargo del demandado SAMIR ENRIQUE BARRIOS CARMONA quien fue condenado en auto de fecha febrero 22 de 2021 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 1.393.338
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 111.467

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b48e5c49fa5e29610c738a5b226d3499b224e97eae90b6ec6e68299c45caf4f

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que la parte demandante subsanó la presente demanda dentro del término legal. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 24 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación, se observa que el mismo fue presentado dentro del término legal, especificando en el mismo el resarcimiento de las causales de inadmisión expresadas en el auto de fecha octubre 20 de 2021.

De lo anterior, este despacho en el numeral 1° del auto que inadmite expresó que no era claro el valor que se pretende cobrar por las cuotas alimentarias adeudadas; es decir, se pretende la ejecución de una suma de dinero la cual no fue expresada tal como lo indica el artículo 422 del CGP, ahora bien, del escrito de subsanación la demandante aclara en su numeral 1° que subsana la petición primera y segunda de la demanda así:

Solicito a la señora Juez se sirva librar mandamiento de pago POR EL 50% de la pensión del demandado acordadas en el acta de conciliación. Por tratarse de alimento, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del C. G. P.

Del caso que nos compete, este despacho observa el numeral 1° no fue subsanado en debida forma, es decir, no se manifiesta de forma clara la suma de dinero a cobrar al señor BENJAMIN JOSE HERRERA GARCIA, sólo indica un porcentaje respecto de la pensión del demandado, sin especificar el valor de la cuota a cobrar y los meses adeudados.

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. (...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética (...)

De igual forma acontece respecto del numeral 3° del auto que inadmite, el escrito de subsanación menciona que se tengan como fundamentos de derechos los artículos 411, 1617 y siguientes del Código Civil y el artículo 397 del CGP, sin hacer mención a los artículos inherentes al proceso ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda presentada por la señora MARIA ANGELA BARRIOS ARIZA contra el señor BENJAMIN JOSE HERRERA GARCIA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43adaacaa430e4257c10dd1285ac5ec04d83632b74f627a295e75a49a27434b

Documento firmado electrónicamente en 25-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>